

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a veinte de enero de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 91/2013/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por ARIEL XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCION DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO; y, -----

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El dieciocho de febrero de dos mil trece, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y otros, la reinstalación de su trabajo y otras prestaciones.- El seis de marzo de dos mil trece se admitió la demanda en la vía del servicio civil, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- ----- II.- El seis de enero de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda por los demandados, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- ----- III.- Mediante auto de catorce de febrero de dos mil veinte se determinó que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el asunto en la vía laboral burocrática, determinando que era de naturaleza administrativa y previno al actor para que aclarara su demanda en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora.- - - - -

- - - IV.- El siete de agosto de dos mil veinte, XXXXXXXXX, dio contestación al requerimiento formulado el catorce de febrero de dos mil veinte, impugnando el aviso de despido, cese y/o suspensión definitiva a través del oficio No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que se encuentra fechado 4 de enero de 2013 y entregado al actor el 11 de enero de 2013, expedido por el entonces Director General del Sistema Estatal Penitenciario, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como consecuencia reclama la REINSTALACIÓN en el puesto de OFICIAL DE SEGURIDAD (CUSTODIO) adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora.- El diez de agosto de dos mil veinte se admitió la impugnación en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - - V.- El

ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Coordinación General del Sistema Estatal Penitenciario del Estado, Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y por el Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente de la Comisión de honor, Justicia y Promoción de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación de demanda.- - - - -

- - - VI.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas del actor, las siguientes: "...1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- TESTIMONIAL a cargo de Martín Córdova Martínez y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 3.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL que deberá practicarse sobre LISTAS DEASISTENCIA DE ARIEL EDGARDO FRANCO ENRIQUEZ por un período comprendido del 11 de marzo de 2002 al 11 de enero de 213; 4.-

PRESUNCIONAL; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en originales de: a).- Nombramiento de vigilancia de 11 de marzo de 2002, otorgado al actor Ariel Edgardo Franco Enríquez, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; 7.- DOCUMENTAL, consistente en oficio número DGSEP-RH/3005/I/2013 de 04 de enero de 2013.- A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Sistema Estatal Penitenciario del Estado de Sonora, Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario y Comisión de Honor, Justicia y Promoción de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acto impugnado; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA DEL OFICIO SSS/HGE/SG/2012/363, de 13 de abril de 2012; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al no formular alegatos las partes quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

- C O N S I D E R A N D O:----- I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora.----- II.- Ariel Edgardo Franco Enríquez, manifestó lo siguiente: narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.-----

----- III.- El Licenciado Hugo Urbina Báez, Apoderado y Representante Legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y de sus Unidades Administrativas, dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.-----

El Licenciado Ricardo Moreno Millanes, Subprocurador de asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: CUESTIÓN PREVIA. Es de suma importancia hacer del conocimiento de este H. Tribunal, que la Subsecretaría de Recursos Humanos anteriormente dependía directamente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, dependencia que desaparece tras el Decreto Número 37 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial Número 50, Sección I, el día 21 de diciembre de 2015 ya que se deroga el artículo 22 fracción II BIS, que lo regía. Consecuentemente en el mismo decreto se estipuló que tanto los recursos humanos, materiales, así como los bienes patrimoniales que anteriormente correspondían a la extinta Oficialía Mayor, pasarán a la Secretaría de Hacienda a la que representó. Para mayor comprensión me permito transcribir lo anterior citado:

TRANSITORIO DEL DECRETO 37. Publicado en 2015/12/21, B.O.50 Secc II). Se reforma el párrafo segundo del artículo 3 los artículos 4, 7, 21 y 23 la fracción I del Apartado B del artículo 24; las fracciones I, IV, V del apartado C del artículo 24 y los proemios de los apartados F y G del artículo 24; se adicionan los artículos 4 Bis, 4 Bis 1, 4 Bis 2, 4 Bis 3, 4 Bis 4, 4 Bis 5, 4 Bis 6, 4 Bis 7, 4 Bis 8, la fracción XIII y último párrafo al artículo 22 y 23; se derogan el artículo 13; la fracción II Bis del artículo 22; las fracciones VI y VII del apartado G del artículo 24 y el artículo 25 Bis....). Artículo Sexto. Los recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales, así como las partidas presupuestales, que le correspondían a Oficialía Mayor, pasaron a la Secretaría de Hacienda. Los derechos de los trabajadores que se transfieren a la Secretaría de Hacienda se respetarán en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables....

Por lo anterior la entonces DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, ahora es una Subsecretaría dependiente de mi representada, por lo anterior y conformidad con lo establecido en el

título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, así como artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 37 anteriormente mencionado en tiempo y forma vengo a dar contestación en nombre y representación de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Estado de Sonora a la demanda interpuesta por ARIEL EDGARDO FRANCO ENRIQUEZ bajo los siguientes términos: Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.-----

--- El Licenciado Javier de Jesús Ibarra Falomir, Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que de conformidad con lo establecido en el título segundo, capítulo VI, particularmente con base en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación en nombre y representación de la **COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, en apego a lo establecido en el ACUERDO QUE CREA LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN, que se anexa al presente, bajo los siguientes términos: Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.-----

--- IV.- El actor Ariel Edgardo Franco Enríquez demanda la nulidad del aviso de despido, cese y/o suspensión definitiva contenido en el oficio No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha

XXXXXXXXXXXX, suscrito por el entonces Director General del Sistema Estatal Penitenciario, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy que señala le fue entregado el XXXXX; como consecuencia de la nulidad reclama la reinstalación como Oficial de Seguridad adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, el pago de salarios caídos (sic) y otras prestaciones y hace valer un solo agravio.- Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y la Coordinación Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Sonora, contestan que son improcedentes las prestaciones que reclama el actor, porque derivado de su conducta inapropiada y contraria a la normatividad aplicable, violó los artículos 160 y 162 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, por ello se emitió el acto que ahora impugna, en base a lo establecido por los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.-----

- - - A foja 14 del sumario, obra el acto impugnado por el actor, consistente en el aviso de despido, cese y/o suspensión definitiva contenido en el oficio No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXX, suscrito por el entonces Director General del Sistema Estatal Penitenciario, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que se reproduce en este apartado bajo la técnica de scanner JPG:

SE TRANSCRIBE

El actor substancialmente aduce como argumentos de su único concepto de impugnación y/o agravio lo siguiente: Que no se le siguió el procedimiento previsto por el artículo 161 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, para ser removido de su cargo; Que el oficio de baja, cese o suspensión impugnado es ilegal porque no se le hacen saber exactamente los hechos que se le están imputando; Que se viola en su perjuicio los artículos 164 y 169 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, porque la facultad de iniciar o seguir un procedimiento administrativo en contra de un elemento policiaco, le corresponde a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de cada

autoridad policial y el encargado de ejecutar las resoluciones dictadas por la Comisión, lo es el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora y no el Director General del Sistema Estatal Penitenciario, quien carece de facultades para emitir el acto impugnado,.

Es fundado el concepto de violación en la parte en la cual señala que el Director General del Sistema Estatal Penitenciario, carece de facultades para removerlo de su cargo y porque no se le siguió el procedimiento de remoción ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de la Institución Policial a la que pertenece, a que se refieren los artículos 161, 162, 164 y 169 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Ciertamente, como se señaló en la Ejecutoria de Amparo Directo 54/2019, emitida el treinta de enero de dos mil veinte, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el actor al desempeñarse como Oficial de Seguridad de un Centro de Readaptación Social (actualmente Centro de Reinserción Social) adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, pertenece a una institución policial, de conformidad con el artículo 5, fracciones VIII y X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que disponen:

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal; X. **Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares”;***

En esa tesitura, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, considera como miembros de las instituciones policiales a los cuerpos de policía, y **a los cuerpos de vigilancia y custodia de los**

establecimientos penitenciarios, por lo tanto, la relación del actor con los demandados es de naturaleza administrativa, al desempeñarse como oficial de seguridad (custodio) en un Centro de Readaptación Social en el Estado (actualmente Centros de Reinserción Social), y se rige por sus propias leyes, de conformidad con el artículo 123 Constitucional, Apartado B, fracción XIII, que dispone: “**Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes**”.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

**Registro digital: 197905, Instancia: Segunda Sala
Novena Época**

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. XCIV/97

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI,
Agosto de 1997, página 214**

Tipo: Aislada

“CUSTODIOS DE CENTROS PENITENCIARIOS. LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN DEBE CONCEPTARSE COMO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LO QUE EL VÍNCULO JURÍDICO EXISTENTE ENTRE ÉSTOS Y EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, confiere a los gobiernos de la Federación y de los Estados, la atribución de organizar el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, dentro de las funciones públicas del Gobierno Federal o Local, además de crearse los establecimientos carcelarios, entre otras cuestiones, se necesita de un cuerpo de seguridad a quien se le encomiende la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones, como a las personas ahí recluidas. Como se ve, la naturaleza de ese cuerpo de seguridad es pública, por ser pública la función que desempeñan y, más aún, por la finalidad misma que persigue la función que se traduce en dar seguridad, protección y tranquilidad a la población, por cuanto que, aquellas personas que han infringido el ordenamiento jurídico y que se consideran

peligrosas para la tranquilidad social por el delito que realizaron, deben ser sujetas a un régimen penitenciario y privadas de su libertad, lo cual se corrobora si se toma en consideración, además, que la evasión de presos se prevé como uno de aquellos delitos que atentan contra la seguridad pública; por tanto, debe considerarse que al formar los custodios de los centros penitenciarios, parte de un cuerpo de seguridad pública, el vínculo jurídico existente entre éstos y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral.

Competencia 162/97. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de San Luis Potosí. 20 junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

En ese sentido, las leyes y Reglamentos que rigen la relación administrativa del actor con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, son, entre otras, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora.

En ese sentido, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en sus artículos 161, 162, 164 y 169, en concordancia con el artículo 174 de la misma ley, señala que en cada institución policial deberá existir una Comisión de Honor, Justicia y Promoción, que entre otras atribuciones, tiene la facultad de instaurar procedimientos a los elementos de los cuerpos policiacos, que hayan incurrido en una causal de cese o remoción. Y si en la especie el actor fue cesado unilateralmente mediante un oficio emitido por el Director General del Sistema Estatal Penitenciario, sin que se le haya seguido el procedimiento de remoción previsto por los artículos antes mencionados, es inconcuso que dicha determinación es ilegal, por haber sido emitida por una autoridad diversa a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, que carece de competencia, y lo anterior actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 249 fracción I del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, en el artículo 9º del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado No. 22, Sección II, de 15 de marzo de 2007 (que es el que se encontraba vigente en la fecha en la cual se emitió el acto reclamado), se encuentran contenidas las facultades del Director General del Sistema Estatal Penitenciario, precepto que se transcribe en este apartado:

“Artículo 9º.- La Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo y tendrá las atribuciones siguientes: I.- Dirigir, organizar y administrar los establecimientos e instituciones a que se refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, desarrollando las acciones para la readaptación social de sentenciados en el Estado; II.- Ejecutar las sanciones privativas de libertad impuestas por las autoridades judiciales, y determinar el lugar donde deban cumplirse; III.- Determinar los lugares donde deba recluirse para su tratamiento, a los sordomudos, invidentes, discapacitados físicos y enfermos mentales privados de libertad; IV.- Determinar la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona privada de libertad por proceso o por sentencia dictada por los tribunales, sin perjuicio, en primer caso, de las facultades propias de la autoridad judicial; V.- Realizar los estudios que ordena la ley, para conocer en sus distintos aspectos la personalidad de los procesados y sentenciados, con miras a la individualización de la sanción y del tratamiento que requieren; VI.- Llevar el registro de las personas que hayan sido privadas de libertad; VI.- Llevar el registro de las personas que hayan sido privadas de libertad, mediante la integración, por medios físicos y electrónicos, de los expediente que contengan los datos a que se refiere la ley de la materia; VII.- Elaborar y mantener actualizado el archivo estatal de sentenciados; VIII.- Recibir las quejas que presenten los internos contra el personal de los centros de prevención y readaptación social y darle seguimiento; IX.- Establecer un sistema que permita conocer oportunamente el tiempo en que los sentenciados, internos de los centros de prevención y readaptación social en el estado, tengan

derecho a un beneficio de libertad anticipada; X.- Iniciar de oficio el procedimiento respectivo, de los internos que tengan derecho a un beneficio de libertad anticipada, ordenando los estudios necesarios del consejo disciplinario; XI.- Llevar a cabo los trámites y el procedimiento a fin de someter a la consideración del consejo de libertades anticipadas, los casos de internos que estén en posibilidad de alcanzar un beneficio de libertad anticipada; XII.- Ejecutar las resoluciones dictadas por el Consejo de Libertades anticipadas y rendir oportunamente, la información sobre su cumplimiento; XIII.- Aprobar y llevar a cabo la aplicación de medidas de libertad progresiva durante el tratamiento preliberacional, así como su traslado a instituciones abiertas; XIV.- Tramitar y dar seguimiento a las peticiones que se presenten al ejecutivo del estado o directamente a las autoridades de los centro de readaptación social en el estado, en relación a la situación de los procesados y sentenciados internos en dichos centros, así como las peticiones de permisos y traslados; para oportunamente y con la intervención del órgano competente, resolver lo conducente; XV.- Coordinar y supervisar la vigilancia, de las personas sujetas a confinamientos, prohibición de ir a un lugar determinado o vigilancia de autoridad; XVI.- Dictar acuerdo y llevar el procedimiento, a fin de someter a la consideración del consejo de libertades anticipadas, acuerdos revocatorios de libertades anticipadas, en los términos de ley; XVII.- Proponer la celebración de convenios con instituciones de asistencia y seguridad social, con organismos públicos y privados, a fin de promover el trabajo como fórmula de readaptación social; XVIII.- Organizar y participar en las reuniones de los comité de compras y el consejo de libertades anticipadas, de conformidad con los ordenamientos, decretos y acuerdos correspondientes; XIX.- Establecer las bases para la selección, nombramiento, formación profesional y adiestramiento de todo el personal que preste los servicios en los establecimientos e instituciones de readaptación social y en la propia dirección general; XX.- Dar cumplimiento a las órdenes y requerimientos que hagan los tribunales, las comisiones de derechos humanos y otras autoridades competentes, brindándoles el apoyo y facilidades

necesarios para el desarrollo de sus funciones; XI.- Cumplir con la disipaciones que establece la adecuada separación de los internos indiciados, respeto de los procesados y sentencias; XXII.- Establecer las medidas de seguridad necesarias para cada centro de readaptación social, atendiendo a su ubicación geográfica, vías de accesos, clima y demás características; XXIII.- Promover la educación básica obligatoria, el deporte y la cultura, entre la población de los centros penitenciarios; XXIV.- Establecer programas y convenios de colaboración con la Secretaria de Salud Pública y autoridades sanitarios federales, para implementar campañas y acciones necesarias para mantener la higiene y salud adecuadas, dentro de los centros penitenciarios; XXV.- Proponer y llevar a cabo las políticas y normas técnicas para regular las actividades de reinserción social de las personas liberadas de los centro de readaptación social; XXVI.- Promover y Coordinar con el Patronato para la reincorporación social del estado de Sonora así como con las instituciones públicas y privadas en fortalecimiento de los programas de reinserción social de acuerdo a los programas que se celebran; XXVII.- Organizar la realización de visitas de inspección a los centros de readaptación social, para verificar el tratamiento a los internos y detectar cualquier irregularidad que implique responsabilidades por violaciones a los derechos humanos de los internos, dando cuenta de inmediato, el resultado de ellas al Secretario Ejecutivo; XXVIII.- Coordinar y supervisar el trabajo en favor de la comunidad, cuando la autoridad la imponga como pena directa o sustituta; XXIX.- Coordinar y programar visitas a los familiares y dependientes económicos de quienes estén sujetos a proceso o cumplimiento de sentencia, para en su caso, efectuar gestiones para obtener en su favor, las medidas preventivas y asistenciales que procediere; XXX.- Realizar, conjuntamente con el Patronato para la Reincorporación Social del Estado de Sonora, visitas a los liberados en sus domicilios o trabajos para constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio de libertad; y XXXI.- Las demás que le confiera el Secretario Ejecutivo, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables”.

Y de la transcripción anterior, es dable advertir que el Director General del Sistema Estatal Penitenciario, carece de facultades para cesar, remover o dar por terminada la relación administrativa existente entre la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y los Oficiales de Seguridad de los Centros de Readaptación Social (actualmente Centros de Reinserción Social), ya que ninguna fracción del precepto en cita lo faculta para ello.

Sin que sea suficiente para acreditar su facultad para remover al actor, el que haya citado el artículo 8º fracciones XVI y XXII del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que disponen: **“Artículo 8.- Al frente de cada una de las Direcciones Generales y de la Unidad de Enlace con el Fideicomiso para el Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora (FOSEG), habrá un Director General; y de la Coordinación General, un Coordinador General, quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de las unidades administrativas bajo su cargo, se auxiliarán, según sea el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto, y tendrán las siguientes atribuciones genéricas: ...XVI.- Vigilar la aplicación de las políticas, disposiciones y lineamientos relacionados con el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo; ... XXII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, incluyendo aquellos que le sean señalados por delegación”**; toda vez que ninguna de las dos fracciones lo faculta para remover, o dar de baja a los oficiales de seguridad de los Centros de Reinserción Social, aunado a que de conformidad con los artículos 161, 162, 164 y 169, en concordancia con el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, la autoridad facultada por dicha ley para instaurar procedimientos a los elementos de los cuerpos policiacos, que hayan incurrido en una causal de cese o remoción, lo es la Comisión de Honor, Justicia y Promoción.

En tal virtud, el acto impugnado por el actor, consistente en el aviso de despido, cese y/o suspensión definitiva contenido en el oficio No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXX es ilegal, al estar suscrito por el entonces Director General del Sistema Estatal Penitenciario, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al no tener competencia para cesar, dar de baja o remover al hoy actor, por lo que es procedente declarar su nulidad lisa y llana, al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 249 fracción I del Código Fiscal del Estado de Sonora (ordenamiento legal aplicable al presente asunto), que dispone:

“ARTÍCULO 249.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: **I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.**

Al haber sido declarada nula la baja del actor como Oficial de Seguridad, con fundamento en el artículo 123 Constitucional, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, se condena a los demandados, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a pagar al actor la indemnización constitucional de tres meses de la percepción ordinaria diaria y/o emolumentos que percibía el actor, 20 días por cada año de servicios prestados y la percepción diaria y/o emolumentos que haya dejado de percibir desde el XXXXXXXXX (fecha en la cual le fue notificado el acto impugnado) y hasta aquella fecha en que se le haga el pago por parte del demandado de las prestaciones antes mencionadas, en la inteligencia de que no procede la reinstalación solicitada por el actor, al existir restricción constitucional, todo lo anterior de conformidad con el artículo 123 Constitucional, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, que dispone: “**Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el**

trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, con la finalidad de efectuar el cálculo de las prestaciones a las que fueron condenados los demandados, con fundamento en los artículos 483 y 484 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

Resultan aplicables al razonamiento anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2013440
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la

propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán.
Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco
Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19
de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora
I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y
Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán.
Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto
Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala
de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos
mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14
horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que
abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J.
119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR
LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN
XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de
2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación
obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las
diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013
(10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA
INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,
FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A
PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD
PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123,
APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008,
NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y
"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

, página 2263

Tipo: Jurisprudencia

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar,

y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013. Fernando Vázquez Cervantes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 229/2014. Francisco Zamora Gaytán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 358/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 27 de junio de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.), 2a./J. 110/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que respecta a las excepciones, defensas y causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento hechas valer por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora en su contestación de demanda, se analizan y resuelven de la siguiente manera:

Este demandado argumenta que el juicio intentado por el actor en la vía contenciosa administrativa es improcedente, porque pretende la reinstalación en el puesto de oficial de seguridad que venía desempeñando, pero existe restricción constitucional para que sea reinstalado, no obstante que la remoción o baja en el servicio sea declarada ilegal, al así establecerlo el artículo 123 Constitucional, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo.

Es infundada la causal de improcedencia de mérito, en virtud de que ciertamente como lo aduce la Secretaría demandada, el actor al desempeñarse como Oficial de Seguridad de un Centro de Readaptación Social (actualmente Centros de Reinserción Social), su

relación con el estado escapa al ámbito laboral, ya que es de naturaleza administrativa, de conformidad con el artículo 5, fracciones VIII y X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 123 Constitucional, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política Federal, que disponen:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal; X. **Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;**

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones”.

En esa tesitura, cuando un elemento de una institución policial sea separado, removido, cesado, cause baja o se de cualquier otra forma

de terminación del servicio, no podrá ser reincorporado al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado, restricción que se encuentra prevista en el artículo 123 Constitucional, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, que señala:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...XIII. ...Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

Sin embargo, la restricción antes señalada, no hace improcedente la demanda planteada, puesto que en el propio precepto constitucional transcrito, se establece que en caso de que la autoridad jurisdiccional determine que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a**

que tenga derecho, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia en estudio.

En relación a que la demanda fue presentada extemporáneamente, porque en primer término se presentó por la vía del servicio civil el día 10 de febrero de 2013, y que la aclaración de demanda a la vía contenciosa administrativa la presentó hasta el 07 de agosto de 2020, por lo que señala que la misma se encuentra fuera del término de 30 días hábiles para plantear la demanda en la vía contenciosa administrativa, que se encuentra previsto por el primer párrafo del artículo 216 del Código Fiscal del Estado de Sonora, esta defensa también resulta infundada, por lo siguiente:

1.- El día 18 de febrero de 2013, el actor Ariel XXXXXXXXXX, presentó demanda ante este Tribunal, entonces denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en la vía del servicio civil, solicitando la reinstalación en su empleo como Oficial de Seguridad en el Centro de Readaptación Social Número 1 de esta ciudad, argumentando que el día XXXXXXXXXX, se le notificó el el aviso de despido, cese y/o suspensión definitiva contenido en el oficio No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 4 de enero de 2013, suscrito por el entonces Director General del Sistema Estatal Penitenciario, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

2.- La citada demanda fue admitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la vía del servicio civil, bajo el número de expediente 91/2013, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

ARTICULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

ARTICULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

3.- Emplazados los demandados y seguido el juicio por sus diversas etapas, el 15 de marzo de 2018, se dictó resolución definitiva, en la cual se absolvió a los demandados de la acción de reinstalación y de su accesoria de salarios caídos, al haberse determinado que el actor tenía el carácter de trabajador de confianza.

4.- Inconforme con la resolución anterior, el hoy actor promovió demanda de amparo directo, a la que le correspondió el número XXXXXXXXX del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y mediante ejecutoria de 30 de enero de 2020, amparó y protegió al quejoso para los siguientes efectos: 1.- Dejar insubsistente la sentencia reclamada y las actuaciones que hubieren derivado del mismo; 2.- Admitir en la vía administrativa el asunto sometido a su conocimiento y continúe su trámite conforme a derecho”.

5.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, por auto de 14 de febrero de 2020, se dejó insubsistente la sentencia reclamada y las actuaciones que hubieran derivado del mismo, determinó que el asunto debía llevarse en la vía contenciosa Administrativa y previno al actor por 5 días para que aclarara su demanda a la vía contenciosa administrativa.

6.- El día 07 de agosto de 2020, el actor dio cumplimiento a la prevención y por auto de 10 de agosto de 2020, se admitió la demanda en la vía contenciosa administrativa prevista por el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Y por todo lo anterior, no es dable considerar que la demanda fue presentada extemporáneamente, ya que la misma fue presentada dentro del término de 30 días hábiles a que se refiere el artículo 216 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora, porque si el acto impugnado le fue notificado al actor el 11 de enero de 2013 y la demanda la presentó el 18 de febrero de 2013, es inconcuso que fue

presentada en tiempo y forma legal, ya que el término de los 30 días hábiles, fenecía el 26 de febrero de 2013, por lo que resulta infundada la defensa formulada por los demandados.

Los demandados también argumentan que es legal la baja del actor de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, porque dichos preceptos establecen como una causa de terminación válida la pérdida de la confianza.

La defensa antes mencionada, también es improcedente, **en virtud de que la causal de pérdida de la confianza no aplica como una causa válida para cesar o dar de baja al actor.**

En efecto, los dispositivos legales mencionados son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 122.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Este precepto, en la parte que señala el demandado, no le resulta aplicable al actor, en virtud de que los únicos servidores públicos que pueden ser removidos en cualquier momento, **son aquellos servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial.**

Y el actor como oficial de seguridad de un Centro de Readaptación Social, actualmente Centro de Reinserción Social, es considerado por el artículo 5º fracciones VIII y X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como miembro de una institución policial, al disponer dicho precepto:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal; X. **Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares”;**

Y el artículo 123 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, si bien es cierto señala que los integrantes de las instituciones policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen los requisitos que las leyes vigentes señalen (al momento de la separación) para permanecer en las instituciones, la causa que argumentó el Director General del Sistema Estatal Penitenciario en el Oficio impugnado, para cesar, remover o dar de baja al hoy actor, fue la “perdida de la confianza”, por lo que no se surte la hipótesis legal prevista en dicho precepto, de ahí que esta defensa y/o excepción también sea improcedente.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Ha procedido el Juicio Contencioso Administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXX, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL ESTADO, de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - - SEGUNDO: Se declara la nulidad lisa y llana del aviso de despido, cese y/o

suspensión definitiva contenido en el oficio No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 4 de enero de 2013, suscrito por el entonces Director General del Sistema Estatal Penitenciario, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - - - TERCERO.- Se condena a los demandados al pago de la indemnización constitucional de tres meses de la percepción ordinaria diaria y/o emolumentos que percibía el actor, 20 días por cada año de servicios prestados y la percepción diaria y/o emolumentos que haya dejado de percibir el actor desde el XXXXXXXX (fecha en la cual le fue notificado el acto impugnado) y hasta aquella fecha en que se le haga el pago de las prestaciones antes mencionadas, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

- - - - - CUARTO.- Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, con la finalidad de efectuar el cálculo de las prestaciones a las que fueron condenados los demandados con fundamento en los artículos 483 y 484 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -